

AUTO N. 01912
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la **RESOLUCIÓN No. 05459 DE 23/12/2021 (2021EE285492)**, otorgó una concesión de aguas subterráneas, resolviendo entre otros apartes el siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la entidad sin ánimo de lucro **CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 860.043.896-7, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-01-0010**, a través de su representante legal el señor **CAMILO CLAUDIO ANGEL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-01-0010**, con coordenadas topográficas Norte: 111532.419; Este: 104160.882, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 15 No. 124 - 30**, de la Localidad de Usaquén del Distrito Capital, hasta por un volumen de 9.5 m³ /día con un caudal de explotación promedio de 0.26 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a 10 horas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes **usos**: riego y consumo doméstico. (…)”

Que se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-01-0010, localizado en la Avenida carrera 15 No. 124 – 30, de la

localidad de Usaquén de esta ciudad, concesionado a la sociedad **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860043896-7, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, representada legalmente por el señor **CAMILO CLAUDIO ANGEL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, o quien haga sus veces.

Que las diligencias correspondientes al CENTRO COMERCIAL UNICENTRO identificado con NIT No. 860.043.896-7, cuyo representante legal es el señor CAMILO CLAUDIO ANGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, se encuentran contenidas en el expediente SDA-01-CAR-3839, cuyo código de clasificación recae en materia de AGUAS SUBTERRANEAS.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 00482 del 28 de febrero de 2023, el DESGLOSE del Concepto Técnico 14943 del 28 de noviembre de 2022 y Acta de visita del 19 de octubre de 2022. Así mismo ordenó la apertura del expediente, **SDA-08-2023-556**, con la codificación SANCIONATORIO – 08, a nombre del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO identificado con NIT 860.043.896-7, cuyo representante legal es el señor CAMILO CLAUDIO ANGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, ubicado en el predio (Chip AAA0103MDDE) PH con nomenclatura urbana Avenida Carrera 15 No. 124 – 30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar lo evidenciado en la visita técnica del día 19 de octubre de 2022, plasmando sus evidencias a través del Concepto Técnico No. 14943 del 28 de noviembre de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 05459 DE 23/12/2021 (2021EE285492) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”	CUMPLIMIENTO
	NO
ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la Entidad Sin Ánimo de Lucro CIUDADELA CUMPLIMIENTO COMERCIAL UNICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 860.043.896- 7, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-01-0010, a través de su representante legal el señor CAMILO CLAUDIO ÁNGEL	CUMPLIMIENTO
	SI

MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-01-0010, con coordenadas topográficas Norte: 111532.419; Este: 104160.882, ubicado en la AVENIDA CARRERA 15 No. 124 - 30, de la Localidad de Usaquén del Distrito Capital, hasta por un volumen de 9,5 m³ /día con un caudal de explotación promedio de 0,26 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a 10 horas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Reporte SDA

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea, según la información relacionada de enero de 2021 a abril de 2022, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

Tabla 12. consumo de agua subterránea reportado por la SDA

VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m ³ /día)						9,5			
Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m ³ /mes)	Vol. Diario (m ³ /día)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m ³)
1	10/02/2022	09/03/2022	27	963	964	1,00	0,04	NO	N/A
2	09/03/2022	06/04/2022	28	964	970	6,00	0,21	NO	N/A
3	06/04/2022	09/05/2022	33	970	970	0,00	0,00	NO	N/A
4	09/05/2022	07/06/2022	29	970	1053	83,00	2,86	NO	N/A
5	07/06/2022	11/07/2022	34	1053	1115	62,00	1,82	NO	N/A
6	11/07/2022	17/08/2022	37	1115	1264	149,00	4,03	NO	N/A
7	17/08/2022	06/09/2022	20	1264	1307	43,00	2,15	NO	N/A
8	06/09/2022	04/10/2022	28	1307	1475	168,00	6,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE FEBRERO A OCTUBRE DE 2022 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA									N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos, durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.

Reporte USUARIO

El usuario no remitió reporte de consumo de agua subterránea, de octubre de 2020 a marzo de 2022.

Tabla 13. Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

TRIMESTRE I. DE 2022 – RADICADO 2022ER73429DE 01/04/2022								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
07/04/2022	01/04/2022	Enero	No reportado	No reportado	0	4030,00	NO	N/A
		Febrero	No reportado	No reportado	1	3640,00	NO	N/A
		Marzo	No reportado	No reportado	5	4030,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2022								N/A

**VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE ENERO A MARZO DE 2022 DE ACUERDO CON
REPORTES TRIMESTRALES**

N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumo, durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados trimestralmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

Resolución No. 03060 de 31/12/2020 (2021EE285492), notificada el 28/01/2021, ejecutoria el 12/02/2021, con fecha de vencimiento el 11/02/2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes usos: riego y consumo doméstico.

En la visita realizada el 19/10/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso de riego y doméstico”.

ARTÍCULO CUARTO. - La Entidad Sin Ánimo de Lucro CIUADADELA COMERCIAL UNICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 860.043.896-7, a través de su representante legal el señor CAMILO CLAUDIO ÁNGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:	CUMPLIMIENTO
	NO
1. El usuario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz- 01-0010, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	NO APLICA

<i>El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los niveles hidrodinámicos para el primer año de la concesión (24/01/2022 - 23/01/2023).</i>	
2. El usuario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el interesado debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis Fisicoquímicos correctamente diligenciado. De igual manera, se debe remitir un oficio a la SDA informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.	NO APLICA
<i>El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (24/01/2022 - 23/01/2023).</i>	
3. El usuario deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.	NO APLICA
<i>El usuario aún cuenta con tiempo para presentar el informe de avances del PUEAA, para el primer año de la concesión (24/01/2022 - 23/01/2023).</i>	
4. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.	NO
<i>El usuario remitió el consumo de agua subterránea del I trimestre de 2022, sin embargo no presentó la información del II y III trimestre de 2022, los cuales se deben remitir dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre, tiempo que ya se cumplió.</i>	
5. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.	SI
<i>Mediante Radicado 2021ER157643 de 30/07/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. S.M.LMAM.0457.2021, del medidor marca H-MEINECKE, serial 8032731-97, la calibración fue realizada el 28/06/2021.</i>	
6. Se informa al Usuario que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o	

<i>cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.</i>	SI
<i>En la visita realizada el día 19/10/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas.</i>	
7. El usuario deberá ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
<i>En la visita realizada el día 19/10/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.</i>	
PARÁGRAFO PRIMERO. – La entidad sin ánimo de lucro CIUDADELA COMERCIAL CUMPLIMIENTO UNICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 860.043.896-7, a través de su representante legal el señor CAMILO CLAUDIO ANGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de SESENTA (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
<p>a) Instalar un dispositivo de medición automática de niveles que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:</p> <ul style="list-style-type: none"> → Tipo y características del dispositivo instalado. → Profundidad de instalación del instrumento de medición. → Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo. → Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica). → Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo. 	NO
<i>Mediante Radicado 2022ER257617 de 06/10/2022, el usuario presentó el informe de la prueba de bombeo realizada el 23/05/2022, los datos fueron registrados en el dispositivo de medición automática de niveles instalado; sin embargo, no se presentó a la SDA el informe de instalación del dispositivo, se desconoce el tipo y características de este. Por lo cual se solicitará al usuario presentar un informe con los lineamientos establecidos en la presente resolución, adicional verificar mediante Sonda el</i>	

<p>nivel estático que registra el dispositivo, con el fin de ratificar que los datos serán registrados correctamente.</p>	
<p>b) Una vez instalado el dispositivo, el usuario deberá realizar una nueva prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> → El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas. → Es necesario que el nivel estático corresponda a la naturaleza saltante del pozo o, en su defecto, un valor muy cercano a superficie. → La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas o hasta alcanzar un régimen estacionario; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar mínimo el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo. → La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA; para lo cual, se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de está. → Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero con los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. 	<p>NO</p>
<p>Mediante Radicado 2022ER257617 de 06/10/2022, el usuario presentó el informe de la prueba de bombeo realizada por la Empresa GESTIÓN EMPRESARIAL HSEQ S.A.S., la cual inicio el 23/05/2022, y no contó con acompañamiento del personal de la SDA, con Radicado 2022ER113264 de 13/05/2022, el usuario informó que se programó la prueba de bombeo, para el día lunes 23/05/2022 a partir de las 8:30 a.m, no se cumplió con el tiempo de diez (10) días hábiles, para asignación de un profesional.</p> <p>De acuerdo con los datos reportados en el informe, el nivel estático fue de 38,63m, lo cual no es coherente a los datos registrados de la anterior prueba de bombeo realizada el 01/07/2021 con un nivel de 2,94m, adicional los datos de las brigadas de niveles que realizó la Entidad el 08/07/2022 el nivel estático fue de 1,20m y el 21/07/2021 fue de 9,71m. En el informe no se remitieron los datos de la prueba de bombeo en el Formato de Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos – BNDH, se desconoce la hora de inicio y finalización de la prueba, nivel dinámico y nivel final de recuperación.</p> <p>Por lo anterior se solicitará al usuario <u>repetir la prueba de bombeo</u>, la cual debe ser acompañada por el personal de la SDA, notificar la fecha de la prueba con diez (10) días hábiles de anticipación (sin incluir, sábados, domingos, ni festivos), contados al día siguiente de radicado el oficio. Usar sonda de nivel de respaldo para verificación de los datos tomados con el dispositivo.</p>	
<p>(...)</p>	

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente SDA-01-CAR-3839 y en el sistema de información FOREST, no se observó ningún Requerimiento pendiente por evaluar.

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita el día 19/10/2022, al pozo identificado con código pz-01-0010, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 15 No. 124 - 30, opera la Entidad Sin Ánimo de Lucro CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 860043896-7, la cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 05459 de 23/12/2021 (2021EE285492), notificada el 6/01/2022, ejecutoria el 24/01/2022, con fecha de vencimiento el 23/01/2027.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los niveles hidrodinámicos y los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (24/01/2022 - 23/01/2023). NO APLICA</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 19/10/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca H-MEINECKE, serial 8032731-97, con una lectura acumulada de 1580 m3 . CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, mediante Radicado 2021ER157643 de 30/07/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. S.M.LMAM.0457.2021, del medidor marca H-MEINECKE, serial 8032731-97, la calibración fue realizada el 28/06/2021. CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, mediante Radicado 2020ER101575 de 19/06/2020, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con el cual solicitó la concesión. CUMPLE</p> <p>RESOLUCIÓN No. 05459 DE 23/12/2021 (2021EE285492) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</p> <p><u>Artículo Primero:</u> el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. CUMPLE</p> <p><u>Parágrafo Segundo:</u> en la visita realizada el 19/10/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso de riego y doméstico”. CUMPLE</p> <p><u>Artículo Cuarto:</u></p> <p><u>Numeral 1:</u> el usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los niveles hidrodinámicos para el primer año de la concesión (24/01/2022 - 23/01/2023). NO APLICA</p> <p><u>Numeral 2:</u> el usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión (24/01/2022 - 23/01/2023).</p>	

NO APLICA

Numeral 3: el usuario aún cuenta con tiempo para presentar el informe de avances del PUEAA, para el primer año de la concesión (24/01/2022 - 23/01/2023). **NO APLICA**

Numeral 4: el usuario remitió el consumo de agua subterránea del I trimestre de 2022, sin embargo no presentó la información del II y III trimestre de 2022, los cuales se deben remitir dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre, tiempo que ya se cumplió. **NO CUMPLE**

Numeral 5: mediante Radicado 2021ER157643 de 30/07/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. S.M.LMAM.0457.2021, del medidor marca H-MEINECKE, serial 8032731-97, la calibración fue realizada el 28/06/2021. **CUMPLE**

Numeral 6: en la visita realizada el día 19/10/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Numeral 7: en la visita realizada el día 19/10/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Artículo Cuarto – Parágrafo Primero:

Numeral a): el usuario no se presentó a la SDA el informe de instalación del dispositivo, se desconoce el tipo y características de este. **NO CUMPLE**

Numeral b): el usuario presentó los datos de la prueba de bombeo en el Formato de Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos – BNDH, se desconoce la hora de inicio y finalización de la prueba, nivel dinámico y nivel final de recuperación. Adicional la prueba no contó con el acompañamiento de la SDA. **NO CUMPLE**

Artículo Décimo Segundo: mediante Radicados 2022ER11685 de 24/01/2022 y 2022ER12610 de 26/01/2022, el usuario remite recibo de pago realizado a la Imprenta Distrital para publicación de la Resolución No. 05459 de 23/12/2021 (2021EE285492). **CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3, lo siguiente:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009²:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 14943 del 28 de noviembre de 2022, el cual esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializado en presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860043896-7, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, ubicada en la Avenida carrera 15 No. 124 – 30, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, la cual se señala a continuación:

En materia de actos administrativos y/o requerimientos

RESOLUCIÓN No. 05459 DE 23/12/2021 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

(...)
ARTÍCULO CUARTO. - La entidad sin ánimo de lucro CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 860.043.896-7, a través de su representante legal el señor CAMILO CLAUDIO ANGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

4. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

(...)

PARAGRAFO PRIMERO. – La entidad sin ánimo de lucro CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 860.043.896-7, a través de su representante legal el señor CAMILO CLAUDIO ANGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.304, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de SESENTA (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

a) Instalar un dispositivo de medición automática que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser

descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:

- Tipo y características del dispositivo instalado.
- Profundidad de instalación del instrumento de medición.
- Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
- Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).
- Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.

b) Una vez instalado el dispositivo, el usuario deberá realizar una nueva prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:

- El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
- Es necesario que el nivel estático corresponda a la naturaleza saltante del pozo o, en su defecto, un valor muy cercano a superficie.
- La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas o hasta alcanzar un régimen estacionario; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar mínimo el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
- La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA; para lo cual, se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de esta.
- Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero con los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14943 del 28 de noviembre de 2022**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860043896-7, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, ubicada en la Avenida carrera 15 No. 124 – 30, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, ya que la presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 05459 del 23 de diciembre de 2021

1. Ya que el usuario no presentó de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo.
2. Ya que no instaló un dispositivo de medición automática que permitiera la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera

permanente durante los cinco (5) años por los que se otorgó la solicitud de prórroga de concesión.

3. Ya que al no instalar dispositivo anteriormente mencionado, no realizó una nueva prueba de bombeo a caudal constante.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860043896-7, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860043896-7, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860043896-7, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, en la Avenida carrera 15 No. 124 – 30, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: sociedad **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860043896-7, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 14943 del 28 de noviembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2023-556**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCION:	19/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/04/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------